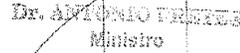


Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys Barreiro de Médica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO PÉREZ
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pérez Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 626
Asunción, 6 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la consulta constitucional elevada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia, Quinto Turno de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la resolución.-----

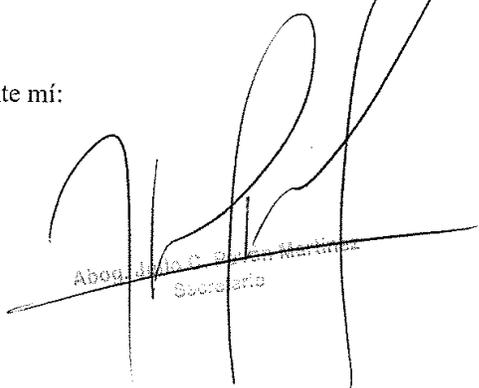
ANOTAR y registrar.-----

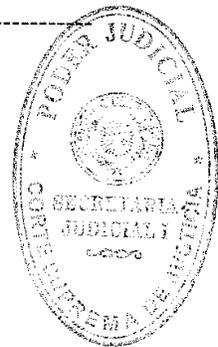

Dra. Gladys Barreiro de Médica
Ministra

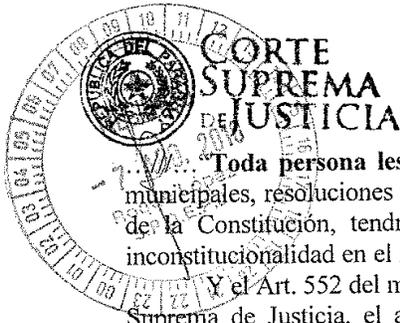

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO PÉREZ
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pérez Martínez
Secretario





CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "NADIA ABIGAIL GOIRI LOMBARDO Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN". AÑO: 2013 – N° 1627".-----

Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo".-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citara además, la norma, derecho, exención garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.-----

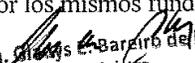
Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.-----

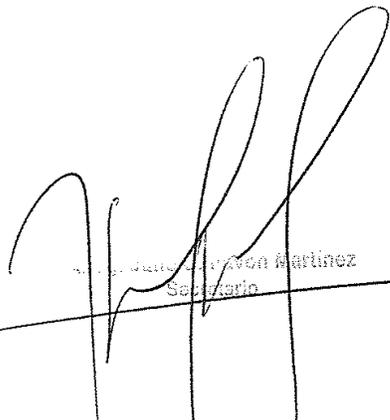
2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al *oficio N° 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. "SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA."* En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional. -----

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Quinto Turno de la Capital, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Dra.  Baggio de Médica
Ministra


Juan Carlos Martínez
Secretario

En el caso de autos se presentó la Abogada Edith Fabiola Lombardo Colmán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, ante la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Turno, Oficina de Atención Permanente, a solicitar medida de urgencia, siendo este el Juzgado del Tercer Turno. Ante dicho Juzgado se diligenciaron las audiencias, luego de las cuales dispuso el resguardo provisorio de los niños y demás medidas (fs. 6, 7, 11).-----

Remitido el expediente al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, Quinto Turno, la Jueza impugna dicha remisión, por Providencia de fecha 4 de octubre de 2013 (f. 18). Por A.I. N° 234 de fecha 18 de octubre de 2014, el Tribunal de la Niñez y Adolescencia resolvió la contienda negativa de competencia suscitada, y declaró competente para seguir entendiendo en el presente juicio al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, Quinto Turno (fs. 20/21), basado en el Art. 4 de la Acordada N° 780/12. Posteriormente, la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, Quinto Turno, dictada por la Corte Suprema de Justicia, elevó estos autos en consulta a la esta Sala Constitucional, basada en el Art. 18 inciso a) del Código Procesal Civil, a fin de que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del Art. 4 de la Acordada N° 780/12.-----

De lo anteriormente expuesto se advierte que la consulta versa sobre la normativa aplicable a la contienda negativa de competencia suscitada, por el Tribunal de alzada, y cuya decisión se encuentra firme. Por tanto, al no existir cuestión pendiente en estado de resolución, falta uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la consulta.-----

Por todo lo anteriormente expuesto corresponde no hacer lugar a la consulta elevada, por no reunir los requisitos establecidos en el art. 18 inciso a) del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Quinto Turno de la Capital, elevó estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con relación al Art. 4 de la Acordada N° 780/2012, si la misma es no no constitucional y aplicable al presente caso.-----

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, respecto al punto señalamos el Artículo 18 numeral a) del Código Procesal Civil: “...*Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...*” (Art. 200 de la CN 1967 derogado por la CN de 1992), he aquí el error el cual consiste en la existencia de un artículo legal que nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada o inexistente, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:--

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”. A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: “1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución”. Y agrega que “el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”.-----

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el art.550 del Código Procesal Civil que dispone: ...///...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "NADIA ABIGAIL GOIRI LOMBARDO Y OTRO S/ MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN". AÑO: 2013 - N° 1627".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos veintiseis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "R.H.P. EN SEGUNDA INSTANCIA DE LOS ABOGS. RAFAEL ANTONIO TORRES Y MARTA GRACIELA ANTONIOLI DE TORRES EN: CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ ACCION EJECUTIVA"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Quinto Turno de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 4º de la Acordada N° 780/2012"?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Jueza de la Niñez y la Adolescencia, Quinto Turno, Capital, elevó estos autos a esta Sala Constitucional basada en el Art. 18 inciso a) del C.P.C. que establece: "*Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aún sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...*".-----

La norma remitía el alcance de la medida a lo dispuesto en el art. 200 de la Constitución de 1967 entonces vigente, y cuyo texto similar se reiteró en los arts. 132 y 260 de la Constitución de 1992, atribuyendo la competencia a la Corte Suprema de Justicia -Sala Constitucional o integrada en Pleno-, lo cual condice con el control centralizado de la constitucionalidad atribuido a la misma en nuestro sistema jurídico, y le atribuye la facultad para resolver sobre la inconstitucionalidad de normas jurídicas y resoluciones judiciales, declarando la inaplicabilidad de las primeras al caso concreto y con efecto con relación al mismo, y la nulidad de las segundas.-----

Dicha facultad ordenatoria se conoce doctrinariamente como "Consulta constitucional", y su viabilidad está supeditada a la ejecutoriedad de la providencia de autos y duda del magistrado respecto de la constitucionalidad de disposición aplicable al caso. En virtud a ello la consulta puede elevarse una vez que la cuestión este en estado de resolver, esto es así en cuanto el parecer de la máxima instancia constituye una cuestión prejudicial al dictamiento de la sentencia, en cuya oportunidad el magistrado consultante posee todos los elementos de hecho y derecho para resolver y determinar la norma aplicable al caso, y encuentra que dicha norma -a su entender- resulta contraria a la constitución; lo cual se relaciona con el segundo requisito que consiste en la duda que alberga el magistrado respecto de la norma que debe aplicar al caso concreto.-----

Así tenemos que corresponde evacuar la llamada "consulta constitucional" cuando el órgano consultante manifiesta que la norma cuya aplicación es determinante para resolver el caso concreto, a la vista de todos los elementos de juicio, es -a su fundado criterio- violatoria de la Constitución.-----

En este punto es pertinente realizar un análisis de las actuaciones de autos a fin de determinar si se reúnen los presupuestos señalados para la procedencia de la consulta.-----

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ANTONIO FRETES
Ministro